

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50.

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1,25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA
todos los días, excepto
los domingos

ADMINISTRACIÓN:
**Casa Provincial
de Misericordia**

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 7 de junio de 1949, por el que se regula la campaña de cereales y leguminosas 1949-1950.

En cumplimiento de lo establecido por las disposiciones vigentes, relativas a la Ordenación triguera, se hace preciso señalar los precios que han de regir para los distintos cereales y leguminosas durante la campaña de recogida mil novecientos cuarenta y nueve-mil novecientos cincuenta, así como dictar las normas generales que han de regular la adquisición de dichos productos.

A tales efectos, y tomando en consideración los resultados obtenidos en campañas anteriores y atendiendo a las especiales circunstancias climatológicas del año agrícola en relación con las cosechas de cereales y leguminosas de piensos, se considera conveniente dar una mayor flexibilidad a la intervención que pesaba sobre estos productos, facilitando las transacciones entre productores y ganaderos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Para la campaña de compra por el Servicio Nacional del Trigo, que comienza en primero de junio de mil novecientos cuarenta y nueve y terminará en treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta, el precio base del trigo en España, cualquiera que sea su variedad y lugar de producción, será de ciento diecisiete pesetas el quintal métrico, para mercancía sana, seca y limpia, con un máximo de impurezas del tres por ciento, sin envases y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

El Servicio Nacional del Trigo abonará a los productores, sobre el precio base anterior, una prima única de ciento treinta y tres pesetas por quintal métrico, resultando, por lo tanto, un precio uniforme para el trigo en toda España, de doscientas cincuenta pesetas por quintal métrico.

Artículo segundo. Los precios base de compra por

el Servicio Nacional del Trigo, para los demás cereales y leguminosas, tanto de consumo humano como de piensos, serán los siguientes por quintal métrico y para los lugares que se detallan:

Centeno, en León, doscientas pesetas.

Escaña, en Sevilla, sesenta y cinco pesetas.

Maíz, en Sevilla, ciento noventa pesetas.

Cebada, en Valladolid, setenta y cinco pesetas.

Avena, en Sevilla, setenta pesetas.

Alpiste, en Sevilla, ciento cincuenta pesetas.

Mijo, en Sevilla, sesenta y cinco pesetas.

Sorgo o zahina, en Sevilla, sesenta y cinco pesetas.

Panizo, en Ciudad Real, ciento cincuenta pesetas.

Garbanzos blancos andaluces (de cincuenta y cinco a sesenta y cinco granos en onza), trescientas cincuenta pesetas.

Garbanzos blancos castellanos (de cincuenta y cinco a sesenta y cinco granos en onza), cuatrocientas veinticinco pesetas.

Judías corrientes, en León, cuatrocientas cincuenta pesetas.

Lentejas castellanas, trescientas setenta y cinco pesetas.

Lentejas andaluzas, trescientas pesetas.

Habas, en Sevilla, ciento sesenta pesetas.

Guisantes, en Valladolid, ciento cuarenta pesetas.

Algarrobas, en Valladolid, ciento veinticinco pesetas.

Almortas, en Valladolid, noventa y cinco pesetas.

Altramuces, en Badajoz, sesenta y cinco pesetas.

Yeros, en Burgos, setenta pesetas.

Veza, alberjas o alberjones, setenta pesetas.

Garbanzos negros, en Sevilla, setenta y siete pesetas.

Salvados, en Valladolid, setenta pesetas.

Estos precios se entienden para mercancía sana, seca y limpia, sin envases y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo tercero. Para los productos a que se refiere el artículo anterior, la Dirección General de Agricultura establecerá los precios de las distintas variedades comerciales, teniendo en cuenta las diferencias que corresponden por razón de calidad, en relación con los señalados en dicho artículo, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo cuarto. Tanto para el trigo, como para el

maíz, centeno, escaña y salvados, el único comprador será el Servicio Nacional del Trigo.

Las judías, garbanzos, lentejas, habas, guisantes y almortas se adquirirán por los Organismos encargados de dicho Servicio por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con facultad de delegar su recogida en el Servicio Nacional del Trigo en aquellas provincias que lo estime conveniente.

Los demás cereales y leguminosas de pienso relacionados en el artículo segundo podrán ser vendidos por los agricultores a otros agricultores, ganaderos y avicultores, así como al Ejército y a los Organismos o Entidades que determine la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, pero nunca a comerciantes, almacenistas o industriales, quedando prohibida la ocultación y el acaparamiento, de acuerdo con lo que dispone el artículo primero de la Ley de la Jefatura del Estado de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo quinto. Todos los productores de trigo, maíz, centeno y escaña vienen obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo la totalidad de sus cosechas una vez deducidas las reservas de siembra y consumo propio, cuya cuantía se determinará oportunamente.

Con objeto de activar las entregas, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, fijar para todos los productos reseñados en el párrafo anterior cupos mínimos y plazos de entrega en aquellas provincias o zonas y para los productos que estime conveniente, sin que la fijación de estos cupos exima a los agricultores de la entrega de los productos sobrantes después de deducir las reservas legales.

Artículo sexto. Con objeto de lograr una recogida de trigo, maíz, centeno y escaña lo más eficaz posible, se faculta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para autorizar a que los fabricantes de harina puedan gestionar por sí, o por sus agentes cerca de los agricultores, la compra por el Servicio Nacional del Trigo de estas mercancías, para que por dicho Servicio les sean entregadas a ellos, para su molienda, fuera del cupo que les pudiera corresponder con arreglo a su coeficiente de molturación.

Esta gestión se realizará por los fabricantes en aquellas zonas que determine la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a propuesta del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, teniendo en cuenta el emplazamiento de las fábricas, los medios de comunicación y la marcha de la recogida de cereales.

Artículo séptimo. Los productores de leguminosas de consumo humano, garbanzos, judías, lentejas, habas, guisantes y almortas, vienen igualmente obligados a declarar y a hacer entrega a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de la totalidad de su producción, deducidas las necesidades de siembra y consumo, cuya cuantía también se determinará oportunamente.

Artículo octavo. Los productores de piensos, tanto de cereales como de leguminosas, intervenidos por el presente Decreto, vendrán obligados a hacer la declaración de sus cosechas en el modelo C-1 del Servicio Nacional del Trigo, y las mercancías objeto de las operaciones de compra-venta que se concierten al amparo de lo establecido en el artículo cuarto, entre los productores y otros agricultores, o ganaderos, avicultores, así como al Ejército o bien entidades u organismos autorizados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, podrán circular dentro de la provincia de su producción, siempre que vayan acompañadas de la guía única de circulación, extendida por el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo, que actuará a este respecto con facultades delegadas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

En los traslados interprovinciales de piensos se faculta al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para que dé a sus Jefes Provinciales las oportu-

nas instrucciones referentes a la expedición de guías, con objeto de encauzar debidamente la corriente circulatoria de los piensos desde las zonas productoras a las consumidoras, dando preferencia a aquellas provincias que se estimen más necesitadas.

El incumplimiento de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos, llevará aparejada la incautación automática de la mercancía.

Para poder obtener estas guías de circulación, tanto de carácter intraprovincial como interprovincial, será requisito previo que el agricultor entregue al Servicio Nacional del Trigo el treinta por ciento de la cantidad objeto de la venta, que será abonado por éste al precio de tasa.

Los agricultores podrán entregar voluntariamente los piensos que deseen al Servicio Nacional del Trigo, quien los abonará al precio de tasa.

Artículo noveno. A los efectos de lo dispuesto en el artículo once del Decreto-ley de Ordenación Triguera de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete; artículos setenta y seis y setenta y ocho del Reglamento para su aplicación de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete y Ley de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno, todos los productos que adquiera el Servicio Nacional del Trigo durante la campaña de recogida, que se regula por el presente Decreto, se venderán por el mismo a los precios que resulten de incrementar en cuatro pesetas por quintal métrico los de adquisición, y en cuanto al trigo, se aumentará, además, el precio resultante con el canon de dos pesetas por quintal métrico, en concepto de indemnización a los agricultores por limpieza del producto, y el canon de una peseta con cincuenta céntimos por quintal métrico para indemnizar a los molinos maquileros clausurados.

Artículo décimo. En el próximo año agrícola será obligatorio dedicar al cultivo del trigo, en cada provincia, el número de hectáreas, cuando menos, que haya fijado el Ministerio de Agricultura, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Igualmente, por este Ministerio se fijarán las superficies mínimas que en cada provincia deben sembrarse de garbanzos, lentejas, habas, maíz y centeno.

El incumplimiento por parte de los agricultores de estas obligaciones impedirá a los mismos acogerse a las disposiciones sobre reservas de productos alimenticios para transformación industrial y consumo de boca, y sin perjuicio de las sanciones que se apliquen por los organismos competentes, se procederá a la incautación de las cosechas indebidamente obtenidas, especialmente de aquellas que hayan hecho disminuir la siembra de trigo a límites más bajos de las superficies oficialmente señaladas como obligatorias.

Artículo undécimo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo dieciocho del Decreto-ley de Ordenación Triguera de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete, y en el artículo ciento cuarenta y cinco del Reglamento dictado para su aplicación de seis de octubre de igual año, el Servicio Nacional del Trigo arrendará los almacenes o locales que considere necesarios para el cumplimiento de su misión.

A este fin, el Servicio Nacional del Trigo podrá recabar el auxilio de los Ayuntamientos, los que vendrán obligados a prestárselo.

Los arrendamientos forzosos que así se concierten sólo tendrán vigencia durante la campaña de recogida que por este Decreto se regula.

Artículo duodécimo. Por el Ministerio de Agricultura y por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, se dictarán cuantas disposiciones sean

precisas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Dado en Barcelona a siete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

Servicio provincial de Carnes, Cueros y Derivados de Guadalajara

ANUNCIO

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» la Circular número 714 de la Comisaría General que regula la próxima campaña de lana, se pone en conocimiento de los propietarios de industrias textiles radicados en esta provincia, que los modelos de solicitud de título de compra le serán facilitados por esta Jefatura provincial del Servicio.

Guadalajara 22 de Junio de 1949.—El Jefe provincial del Servicio, Vicente G. Armajad. 1460

DELEGACION DE INDUSTRIA de la provincia de Guadalajara

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Comunidad de Regantes del Tajo de Almoguera para la instalación de una estación de transformación de 200 K. V. A. a 15.000/220 V. para alimentar tres grupos electrobombas de 75 CV. cada uno, emplazada 700 metros aguas abajo de la central de máquinas del salto de Almoguera; otra estación de transformación de 300 K. V. A. a 15.000/220 V. para alimentar cuatro grupos electrobombas de 75 CV. cada uno, emplazada a 4.000 metros aguas arriba de la presa de Almoguera; un transformador móvil de 30 K. V. A. y dos transformadores intemperie de 5,5 K. V. A. cada uno y de la misma relación de transformación 15.000/220 V.,

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939 e Instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria, ha resuelto:

Autorizar a la Comunidad de Regantes del Tajo de Almoguera para efectuar las instalaciones eléctricas anteriormente reseñadas y solicitadas, de acuerdo con las condiciones generales a que se refiere la norma 11 de la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha de las instalaciones autorizadas será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia.

2.ª Por esta Delegación se comprobará si en el detalle del proyecto presentado por la referida Comunidad se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el Servicio de Electricidad, efectuando una vez construidas las instalaciones las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.ª Una vez terminadas las instalaciones a que la presente se refiere y con anterioridad a su utilización queda obligado la Comunidad peticionaria a solicitar la prestación del suministro de energía, la que se autorizará o aplazará, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente resolución en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquier declaración maliciosa o inexacta

contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos anejos al proyecto.

Guadalajara 9 de Junio de 1949.—Por el Ingeniero Jefe, Maximino Parada. 1401

(Derechos de inserción, 67'50 ptas.)

La Delegación Técnica Especial para la regulación y distribución de energía eléctrica en la Zona, interesa la publicación de la siguiente nota:

«Las tormentas locales de estos días originan fugaces variaciones en los caudales de los ríos, lo que hace difícil fijar un régimen estable de suministro eléctrico, a fin de aprovechar íntegramente la energía que los momentáneos aumentos de caudal producen. Sin embargo, salvo en esos casos, existe dificultad para mantener el servicio eléctrico completo durante las horas de la madrugada, y como este horario está particularmente reservado para los servicios de elevación de agua para regadíos, en especial en la zona levantina, se advierte al público que en lo sucesivo se darán cortes en el suministro cuando sea necesario a partir de la una de la madrugada. Estos cortes se darán en las capitales y pueblos de la zona Centro-Levante, incluso Madrid y Valencia, en la medida necesaria para sostener sin interrupción el suministro a las líneas rurales de las zonas de regadío.»

Lo que se publica para general conocimiento.

Guadalajara 22 de Junio de 1949.—Por el Ingeniero Jefe, Maximino Parada. 1459

Ayuntamientos

EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

Edicto sobre información pública relacionada con la instalación de una tahona mecánica

Por acuerdo de la Comisión Permanente, adoptado en sesión del día 17 de los corrientes, se somete a información pública llamando a las personas y entidades que puedan considerarse perjudicadas con la instalación de una amasadora con motor eléctrico de 5 HP. de fuerza motriz, que pretendió instalar don Feliciano Peinado Andrés en la finca número 11 de la calle del Cardenal G. de Mendoza, a fin de que durante el plazo de un mes puedan formularse las reclamaciones que estimen procedentes, por estar enclavado el emplazamiento dentro de la zona urbana y tratarse de instalación clasificada como incómoda por el Reglamento de 17 de Noviembre de 1925.

Guadalajara 18 de Junio de 1949.—El Alcalde Presidente, E. Fluiters. 1423

(Derechos de inserción, 25'00 ptas.)

Se halla expuesta en la Administración de Arbitrios, establecida en la planta baja de esta Casa Consistorial, la matrícula para la exacción de derechos por reconocimiento sanitario de reses lecheras, correspondiente a los trimestres primero y segundo del año actual, contra la cual se admitirán cuantas reclamaciones se formulen dentro del plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Guadalajara 20 de Junio de 1949.—El Alcalde Presidente, E. Fluiters. 1438

BRIHUEGA

Este Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado solemnizar en el presente año las fiestas de la Patrona Nuestra Señora de la Peña con una corrida de cinco novillos-toros el día 17 del próximo mes de Agosto, y en su virtud, el día 30 de Junio actual, a las doce de su mañana, tendrá lugar la oportuna subasta pública en

este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde y por el tipo de ocho mil pesetas, que el Municipio abonará de fondos municipales y demás condiciones que aparecen en el pliego que queda expuesto para su examen en la Secretaría municipal.

Si quedase desierta esta primera subasta, se celebrará otra segunda el día 5 de Julio próximo, a igual hora, bajo las mismas condiciones y tipo que sirvió a la primera.

Brihuega 20 de Junio de 1949.—El Alcalde, Manuel Leal Vargas. 1442

(Derechos de inserción, 22'50 ptas.)

SIGUENZA

El Ayuntamiento de mi presidencia, debidamente autorizado por la Superioridad, tiene acordada la enajenación, mediante subasta pública, de un trozo de terreno de unos 2.500 metros cuadrados en la parte alta de la «Raposera o Pinadilla», con el fin de que se lleven a cabo edificaciones, que linda por todos los aires el Municipio, y cuya delimitación se efectuará por la Oficina de la Construcción de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Contratación de Obras y Servicios Municipales de 2 de Julio de 1924, a fin de que contra este acuerdo puedan formularse reclamaciones durante el plazo de diez días hábiles, a partir de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento; advirtiendo que, pasado este plazo, no serán atendidas las que se presenten.

Siguenza 15 de Junio de 1949.—El Alcalde, Gerardo Riosalido. 1402

(Derechos de inserción, 25'00 ptas.)

YELA

No habiendo ofrecido resultado alguno el anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de esta provincia número 35 de fecha 22 de Marzo último, referente a existencia de fondos de este Pósito, se anuncia nuevamente con una existencia en fin de Mayo de 8 629'25 pesetas, más 981'91 en poder del Servicio, para que los agricultores de este término municipal puedan solicitar préstamos en forma legal durante los días que restan del presente mes.

Yela 9 de Junio de 1949.—El Alcalde, J. García. 1369

SAUCA

Existiendo paralizada en poder del Servicio Central de Pósitos la cantidad de 3.375'65 pesetas, se anuncia al público para que en término de quince días los labradores que deseen préstamos, lo soliciten por mediación de esta Alcaldía hasta el límite de cantidad que autoriza el Reglamento de Pósitos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Sauca 12 de Junio de 1949.—El Alcalde, Celestino Alvir. 1395

Juzgados de 1.^a instancia e instrucción

GUADALAJARA

Edicto

Don Rafael Salazar y Bermúdez, Magistrado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

En virtud de lo mandado en providencia de esta fecha, dictada en autos de juicio ejecutivo, seguidos a instancia del Procurador don José Sanz Llorente, en

nombre y representación de don Antonino Gómez de María, contra don Pedro Hernández Aparicio, sobre cobro de cantidad, se sacan a la venta en pública y primera subasta los bienes siguientes:

Una máquina universal de laborar madera, construída por la «Compañía Comercial del Norte», de Bilbao, con motor eléctrico marca «Brown-Bober», de cuatro HP., número 267290, con su transmisión completa, valorada en 19.000 pesetas.

Una máquina de aserrar madera, de setenta centímetros de diámetro, marca «Pons», con motor eléctrico acoplado, valorada en 15.000 pesetas.

Y una máquina de pulimentar madera o lijadora, marca «Fugarma», con motor eléctrico acoplado, marca «Geal», de «General Eléctrica Española», número 160289, valorada en 5.000 pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día ocho de Julio próximo, a las once horas, bajo las siguientes

— CONDICIONES —

1.^a Servirá de tipo la cantidad de treinta y nueve mil quinientas pesetas, en que dichos bienes han sido valorados.

2.^a No se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dicha cantidad.

3.^a Los licitadores habrán de consignar, previamente, en la Mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos, el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.^a El precio del remate habrá de hacerse efectivo dentro de los tres días siguientes a su aprobación.

Guadalajara veintidós de Junio de mil novecientos cuarenta y nueve.—Rafael Salazar.—El Secretario, Francisco Martos. 1458

(Derechos de inserción, 55'00 ptas.)

EDICTO

Don Eduardo Romero Fernández, Abogado, Notario del ilustre Colegio de Madrid, con residencia en Guadalajara.

Hago saber: Que en esta Notaría de mi cargo se ha iniciado acta de notoriedad a requerimiento de don Juan Llaugé Carbonell, mayor de edad, casado, del comercio y vecino de Humanes de Mohernando, como mandatario de don Ramón Serra y Xicota, Gerente de la Compañía Anónima Mercantil Harinera «La Gloria», domiciliada en Barcelona, que ostenta la representación legal de dicha Compañía Anónima Mercantil, para acreditar la identificación y adquisición del aprovechamiento de un salto de agua de la corriente del río Sorbe, en término municipal de Humanes de Mohernando, partido judicial de Cogolludo, de esta provincia de Guadalajara, de un volumen de agua de tres mil litros por segundo, con un salto de cuatro metros, destinados a fábrica de harina denominada «La Gloria», antes «La Joaquina», situada en la ribera del río Sorbe, lugar o sitio de «La Cubetilla», de dicho término municipal; lo que se hace saber a cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre el aprovechamiento, a fin de que dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación del presente edicto, puedan comparecer ante el infrascrito Notario, si se consideran perjudicados.

Lo que se hace público a los fines de la regla cuarta del artículo setenta del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria.

Guadalajara a veintitrés de Junio de mil novecientos cuarenta y nueve.—Eduardo Romero.

(Derechos de inserción, 40'00 ptas.)

IMPRENTA PROVINCIAL.—GUADALAJARA